

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia

**JURISPRUDENCIAL
CONSTITUCIONAL**

- MAYO 2019-

Lima 2019

PRESENTACIÓN

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es competente para conocer, en instancia única, de los procesos de inconstitucionalidad y competencial, y en última y definitiva instancia de las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data así como del proceso de cumplimiento.

En ejercicio de sus competencias, entre junio de 1996 y diciembre de 2018, el Tribunal Constitucional ha expedido más de 100,000 resoluciones, entre autos y sentencias. De acuerdo con la Cuarta y Séptima Disposición Final del Código Procesal Constitucional, solo las sentencias finales o resoluciones aclaratorias de las mismas se publican en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de que estas y las demás resoluciones se difundan electrónicamente.

Adicionalmente a la publicación electrónica de nuestras resoluciones, se ha restablecido en la página institucional la sección “jurisprudencia sistematizada”, encargándose a la recientemente creada Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia que la actualice progresivamente. En tal afán, en los últimos meses se han añadido nuevas fichas jurisprudenciales, que contienen sumillas de las resoluciones de este Tribunal, a lo que ahora se añade la publicación de los “Dossier de jurisprudencia constitucional”.

La edición electrónica del *Dossier* agrupa, en razón de la materia, las fichas de sistematización de la jurisprudencia incorporadas en la página institucional. Su propósito es proporcionar a la comunidad jurídica nacional sumillas de los criterios de interpretación constitucional o de las reglas que sirvieron para resolver casos, debidamente ordenadas y agrupadas por la conexidad de la materia tratada, con el objeto de facilitar su empleo a la comunidad jurídica.

Dr. Edgar Carpio Marcos

TEMA: DERECHO AL JUEZ IMPARCIAL

▪ SUBTEMA:

- DERECHO AL JUEZ IMPARCIAL COMO CONTENIDO IMPLÍCITO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO/DIMENSIONES SUBJETIVA Y OBJETIVA DEL DERECHO AL JUEZ IMPARCIAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05160-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/05/2019

CASO: ALEXIS VALENTÍN GÓMEZ

SUMILLA: “2. El derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución; sin embargo, se debe señalar que forma parte del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de nuestra Carta Constitucional. En este sentido: [...] el status del derecho a un juez imparcial como uno que forma parte del debido proceso, se deriva de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Estado peruano (Expedientes 6149-2006-AA/TC y 2568-201 I-HC). 3. Este Tribunal ha señalado que el principio de imparcialidad posee dos dimensiones: imparcialidad subjetiva, que se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; e imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable (Expediente 004-2006- PI/TC)”.

[Fund. Jur. 2-3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05160-2015-HC.pdf>]

TEMA: PROCESO DE HABEAS CORPUS

▪ SUBTEMA:

- HABEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES/RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES SUSCEPTIBLES DE CONTROL MEDIANTE EL HABEAS

CORPUS/INTERPOSICIÓN EXTEMPORANEA DE RECURSO QUEJA DEJA A SENTENCIA EN CALIDAD DE CONSENTIDA Y FIRME, PERO NO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTA PUEDA CONTROLARSE MEDIANTE EL HABEAS CORPUS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05038-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/05/2019

CASO: RONALD VÍCTOR SANTANDER CUBA

SUMILLA: “8. En este caso, la discusión planteada en la demanda está en relación al momento desde el cual se debe proceder al cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación en el proceso penal, esto es, si desde que se presentó el recurso de apelación (10 de marzo de 2016) o desde que se le notificó la sentencia condenatoria al demandante por vía electrónica (11 de marzo de 2016). De ello depende que se califique dicho recurso como extemporáneo o se disponga su admisión y trámite correspondiente. 9. En ese sentido, el recurso de apelación fue declarado improcedente mediante la Resolución 12 de 23 de marzo de 2016, al ser calificado este recurso como extemporáneo. 10. Sin embargo, contra la citada Resolución 12, el demandante interpuso recurso de queja, el 1 de abril de 2016, el que fue desestimado a través de la Resolución 13, por haber sido presentado este último de manera extemporánea. De modo que la sentencia de 10 de marzo de 2016 quedó consentida y firme, como lo expone la Resolución 14 (cuaderno del Tribunal Constitucional), aunque no en los términos que exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, pues no fue debidamente impugnada. 11. En consecuencia, la presentación extemporánea del recurso de queja, impide que este Tribunal evalúe si a su vez, el recurso de apelación presentado en el proceso penal, lo fue dentro del plazo procesal previsto para tal efecto”.

[Fund. Jur. 8-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05038-2016-HC.pdf>]

TEMA: PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD/RELACIÓN DE TRABAJO

▪ SUBTEMA:

- DETERMINACIÓN DE UNA RELACIÓN LABORAL MEDIANTE EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD/CARACTER IMPLÍCITO DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD DERIVADO DE LA NATURALEZA TUITIVA DE LA CONSTITUCIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03818-2013-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/05/2019

CASO: RICHARD JUNIOR ALVITEZ SAUCEDO

SUMILLA: “2.2.2. El demandante afirma en su escrito que el 14 de marzo de 2006 ingresó a laborar en la empresa en la modalidad de locación de servicios y que a partir de 2009 habría suscrito contratos administrativos de servicio. 2.2.3. Así, tenemos que la cuestión controvertida consiste en determinar qué tipo de relación hubo entre el actor y la entidad demandada; esto es, si existió una relación laboral de carácter subordinado o, por el contrario, una relación civil de carácter independiente. Para ello es necesario aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que hubo una relación laboral, el supuesto contrato civil suscrito por el accionante deberá ser considerado como contrato de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. 2.2.4. En efecto, el principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución. Así se ha precisado en la Sentencia 01944-2002-AA/TC, lo siguiente: “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3)”.

[Fund. Jur. 2.2.2-2.2.4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03818-2013-AA.pdf>]

TEMA: PRESUNCIÓN DE CONFIGURACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO INDETERMINADO

▪ **SUBTEMA:**

- **PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO INDETERMINADO CUANDO SE PRESTE SERVICIO REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACIÓN**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03818-2013-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/05/2019

CASO: RICHARD JUNIOR ALVITEZ SAUCEDO

SUMILLA: "2.2.9. Según el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, "en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece". 2.2.10. Al respecto, este artículo opera como un límite a la contratación temporal, ya que solo los empleadores podrán contratar trabajadores con contratos de trabajo sujetos a modalidad "en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece", pues en caso contrario el contrato de trabajo será considerado de duración indeterminada. Por lo tanto, no existiendo contrato de trabajo celebrado por escrito por las partes, queda acreditado que el demandante prestó servicios personales, remunerados y bajo subordinación y dependencia de la emplazada, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR; por lo que dicha prestación de servicios debe ser considerada como una contratación laboral a plazo indeterminado".

[Fund. Jur. 2.2.9 y 2.2.10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03818-2013-AA.pdf>]

TEMA: LIBERTAD SINDICAL

▪ SUBTEMA:

- SINDICATOS, ACTIVIDAD SINDICAL Y LIBERTAD SINDICAL/INVERSIÓN DE CARGA DE LA PRUEBA ANTE DENUNCIA DE DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS SINDICALES/REQUERIMIENTO DE INDICIO RAZONABLE EN LA DENUNCIA DE DISCRIMINACIÓN FUNDADO EN MOTIVOS SINDICALES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01370-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/05/2019

CASO: EDWARD PAUL LOVERA MOTTA

SUMILLA: “12. Por otro lado, es necesario resaltar que las organizaciones sindicales, al representar al conjunto de trabajadores de su ámbito, cumplen un papel fundamental en la sociedad, ya sea porque actúan como manifestación del derecho de asociación o por su vinculación con la consolidación del Estado social y democrático de Derecho. Es precisamente para este logro que tiene entre sus principales objetivos el estudio, desarrollo, protección y defensa de los derechos e intereses de sus miembros así como buscar el mejoramiento social, económico y moral de sus integrantes (sentencia 0008-2005-PI/TC, fundamento jurídico 28). 13. En ese sentido, la actividad sindical consiste en la participación de acciones de defensa de los intereses de los trabajadores a fin de lograr los objetivos legítimos que tienen los sindicatos desde su conformación y que la Constitución protege. Así, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 5474-2006-PA/TC, estableció lo siguiente: ‘[...] la libertad sindical protege a los dirigentes sindicales para que puedan desempeñar sus funciones y cumplir con el mandato para el que fueron elegidos; es decir, protege a los representantes sindicales para su actuación sindical. Sin esta protección no sería posible el ejercicio de una serie de derechos y libertades tales como el derecho de reunión sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus afiliados en procedimientos administrativos y judiciales. Del mismo modo, no sería posible un adecuado ejercicio de la negociación colectiva y el derecho de huelga. 4. En efecto, esta es la protección sindical conocida como fuero sindical, que es una de las dimensiones del derecho de sindicación y de la libertad sindical que se deriva del artículo 28º de la Constitución y que tiene protección preferente a través del amparo’. 14. De otro lado, en un pronunciamiento reciente, este Tribunal recordó: Debe advertirse que, en armonía con la STC 03884-2010-

PA/TC, fundamento 13, cuando se acusa una conducta lesiva del derecho a la sindicalización incumbe al empleador la carga de probar que su decisión obedeció a causas reales y que no constituyó un acto de discriminación por motivos sindicales. Para imponer la carga de la prueba al empleador, el demandante, antes, debe aportar un indicio razonable que indique que el acto lesivo se originó a consecuencia de su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales [Sentencia 3377- 2013-PA/TC, fundamento 14]”.

[Fund. Jur. 12-14, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01370-2017-AA.pdf>]

TEMA: JORNADA DE TRABAJO

▪ **SUBTEMA:**

- JORNADA DE TRABAJO/ NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA/LÍMITES LEGALES A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 06845-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 03/05/2019

CASO: SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE HUAURA

SUMILLA: “9. En reiterada jurisprudencia (Sentencias 03091-2009-PA/TC, 03885-2010-PA/TC y 04169-2004-PA/TC), este Tribunal se ha pronunciado respecto a cuestionamientos relativos a la jornada ordinaria de trabajo. En efecto, en el fundamento jurídico 4 de la sentencia emitida en el Expediente 03091-2009-PA/TC se estableció: ‘Los Convenios 98, 151 y 154, y la Recomendación 91 de la Organización Internacional del Trabajo, precisan que el contenido de la negociación colectiva puede basarse en las "condiciones de trabajo y de empleo" y/o en la regulación de las "relaciones entre empleadores y trabajadores y entre organizaciones de empleadores y de trabajadores". En tal sentido, los empleadores y trabajadores tienen plena libertad para determinar, dentro de los límites de las leyes y del orden público, el contenido de la negociación colectiva. Una de las condiciones de trabajo que puede ser objeto de la negociación colectiva es la jornada de trabajo. Sobre esta condición debe destacarse que el artículo 25 de la Constitución establece, como regla general, que la "jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo". Ello quiere decir que, sobre esta condición, los

empleadores y trabajadores pueden negociar la definición y regulación de la jornada de trabajo, la reducción de la jornada ordinaria, la jornada acumulativa semanal, la ampliación de la jornada semanal, la jornada atípica, el horario de trabajo, entre otras cosas. En el caso de la Administración Pública, la jornada de trabajo se encuentra predeterminada por la ley, es decir, que constituye una materia negociable sujeta a los límites impuestos por el legislador. Así, el Decreto Legislativo 800 ha establecido una "sola jornada de trabajo al día de siete horas cuarenticinco minutos" que "regirá de lunes a viernes". Como es evidente, esta limitación normativa a la jornada de trabajo genera que en la Administración Pública no pueda negociarse la reducción de la jornada de trabajo más allá de siete horas y cuarenticinco minutos (cfr. Sentencia 03091-2009-PA/Te). 10. Atendiendo a lo señalado, en el caso de la Administración Pública, la jornada de trabajo se encuentra predeterminada por la ley, es decir, constituye una materia negociable sujeta a los límites impuestos por el legislador. En ese sentido, el Decreto Legislativo 800 establece una sola jornada de trabajo al día de 7 horas y 45 minutos, que rige de lunes a viernes. Esta limitación normativa a la jornada de trabajo genera que en la Administración Pública no pueda negociarse la reducción de la jornada de 7 horas y 45 minutos (...). 12. En consecuencia, este Tribunal concluye que la Ordenanza 011-2014-A/MPH, de fecha 28 de mayo de 2014, al establecer un horario de labores de 7 horas y 45 minutos conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 800, no afecta la jornada de trabajo establecida por el artículo 25 de la Constitución y los convenios internacionales señalados por el sindicato recurrente.

[Fund. Jur. 9-10 y 12, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06845-2015-AA.pdf>]

**TEMA: PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LÍMITES A LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES**

▪ **SUBTEMA:**

- LÍMITES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD/ES INNECESARIA LA LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE TRABAJO SI EXISTE MEDIDA ALTERNA QUE, ORIENTADA A SATISFACER LOS MISMOS FINES, NO INTERVIENE EXCESIVAMENTE EN LA LIBERTAD DE TRABAJO LIMITADA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00540-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 03/05/2019

CASO: ELLAN AUDIO SRL

SUMILLA: "11. (...) Existe otra medida alternativa a la prohibición de las actividades o eventos bailables populares en locales públicos y privados del distrito de Monsefú que sea igualmente idónea para garantizar la tranquilidad, el orden y la paz de los vecinos de Monsefú, pero que no impida organizar actividades o eventos bailables populares en locales públicos y privados del distrito de Monsefú a las personas interesadas en hacerlo? Para dar respuesta a esta pregunta es necesario pensar en otros medios que alternativamente podrían reemplazar a la prohibición introducida por la Ordenanza cuestionada. Así, por ejemplo, existen medios alternativos, pero que no son igualmente eficaces, como el establecimiento de niveles de decibelios tope en los locales donde se realicen o eventos bailables populares dentro del distrito de Monsefú; "sin embargo, resulta evidente que ello no eliminaría el sonido de la música en la zona y la contaminación acústica resultante de los otros factores de contaminación que seguirían produciendo sus efectos lesivos, de modo que no se lograría el entorno acústicamente sano" requerido para la protección del derecho a la paz, a la tranquilidad, al descanso, así como para lograr un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (cfr. Sentencia 0007-2006-PUTC, fundamento 38). 12. Sin embargo, una medida igualmente idónea, pero menos restrictiva, sería limitar la prohibición de la realización de actividades o eventos bailables populares en locales públicos y privados ubicados dentro de zonas destinadas a vivienda dentro del Distrito de Monsefú, sin afectar a aquellos locales alejados de áreas destinadas a vivienda. En el caso concreto, se advierte que conforme al Certificado de fecha 16 de junio del año 2015, obrante a fojas 145, el local en donde el actor realiza sus

actividades o eventos bailables populares se encuentra ubicado en el Km 1 de la carretera Monsefú-Larán y está situado en una zona agrícola del distrito de Monsefú. En ese sentido, el local donde el recurrente pretende ejercer libremente sus actividades empresariales se encuentra en una zona que no está destinada para fines de vivienda, sino para fines agrícolas. 13. Por lo tanto, existe por lo menos una medida igualmente idónea para la realización del fin perseguido por la ordenanza cuestionada: proteger la tranquilidad, el orden, la paz y el descanso de los vecinos del distrito de Monsefú, pero que es menos gravosa para la libertad que tiene el actor de realizar actividades o eventos bailables populares en un local ubicado en una zona agrícola no destinada, por definición, a fines de vivienda. 14. Este Tribunal Constitucional considera que, al ser la ordenanza cuestionada una medida que no supera el requisito de necesidad, al existir otros medios igualmente idóneos para los fines expresados por la propia ordenanza, pero menos gravosos a la libertad del actor, esta no es compatible con la constitución, por lo que debe declararse inaplicable esta a la situación específica objeto de análisis”.

[Fund. 11-14, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00540-2016-AA.pdf>]

TEMA: SUBSIDIARIDAD/RESIDUALIDAD DEL AMPARO
--

▪ **SUBTEMA:**

- RESIDUALIDAD DEL AMPARO Y TUTELA DE URGENCIA/ DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO MODAL Y PAGO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR CUENTAS CON VIAS JUDICIALES ESPECÍFICAS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00677-2013-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 07/05/2019

CASO: ANGELA VANESSA OCHOA BALLENA

SUMILLA: “4. Respecto a la desnaturalización del contrato modal y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 5 .2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. 5. Sobre el particular, el Tribunal ya ha precisado que el amparo residual ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos

directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, no corresponde acudir a la vía excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario (cfr. Sentencia 04196-2004-AA/TC, fundamento 6). Asimismo, respecto del pago de remuneraciones dejadas de percibir, corresponde recordar que el proceso de amparo tiene naturaleza restitutoria de derechos, razón por la cual el Tribunal estima que esta pretensión contenida debe ser declarada improcedente”.

[Fund. Jur. 4-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00677-2013-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO
--

▪ **SUBTEMA:**

- EXTENSIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO/DEBIDO PROCESO FORMAL Y DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 06343-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 13/05/2019

CASO: MIJAEL CHACÓN CAMPBELL

SUMILLA: “2. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En esa dirección, este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos grupos de garantías, unas formales y otras sustantivas; en las de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en cuanto a las sustantivas, se relacionan con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Asimismo, este Tribunal ha manifestado que en el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice alguno de los componentes de cualquiera de los derechos mencionados, se estará sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de

la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución (Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamentos 6 y 7).

[Fund. Jur. 2-3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06343-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO DE DEFENSA

▪ **SUBTEMA:**

- CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO DE DEFENSA/VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA POR NOTIFICACIÓN ERRÓNEA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 06343-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 13/05/2019

CASO: MIJAEL CHACÓN CAMPBELL

SUMILLA: “3. Respecto a las notificaciones en los procesos judiciales, el Tribunal Constitucional tiene establecido, en la Sentencia 4303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, una violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso específico. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni puede convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial. 4. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo

(Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007- HC/TC) (...). 9. Por todo ello, este Tribunal declara que en el presente caso se violó el derecho al debido proceso del recurrente, toda vez que, al no habersele notificado en su domicilio real la resolución de fecha 19 de junio de 2014, no tuvo conocimiento de esta y, por ende, no estuvo en posibilidad de asistir a las diligencias programadas durante el trámite del proceso, lo cual conllevó a que se emita la resolución de fecha 31 de julio de 2014 que lo declaró reo contumaz y dispuso su ubicación y captura”.

[Fund. Jur. 3-4 y 9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06343-2015-HC.pdf>]

TEMA: CONVERSIÓN DE PROCESOS DE TUTELA DE DERECHOS

▪ **SUBTEMA:**

- CONVERSIÓN DE UN HABEAS CORPUS EN UN AMPARO/REGLAS PARA LA CONVERSIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05563-2014-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 13/05/2019

CASO: ROBERT ZENÓN ARMAS CHUMÁN

SUMILLA: “5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 4968-2014- PHC/TC, ha reiterado las reglas cuyo cumplimiento permite la conversión de un proceso de habeas corpus en un proceso de amparo. Tales reglas son las siguientes: a) la conversión no es obligatoria para los jueces constitucionales de primera instancia, mas sí para los de segunda y última instancia; b) la conversión deberá observar que el plazo de prescripción de la demanda no haya vencido; c) la conversión deberá verificar la legitimidad para obrar del demandante; d) la conversión en ningún caso podrá dar lugar a la variación del petitorio ni la fundamentación fáctica de la demanda; e) ha de existir riesgo de irreparabilidad del derecho; f) la conversión deberá preservar el derecho de defensa del demandado(...)”.

[Fund. Jur. 5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05563-2014-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO

▪ **SUBTEMA:**

- **CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO A UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05563-2014-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 13/05/2019

CASO: ROBERT ZENÓN ARMAS CHUMÁN

SUMILLA: “10. Este Tribunal, en el Expediente 048-2004-A1/TC, ha señalado que el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida tiene, implica la protección del medio ambiente, la cual está compuesta por (i) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y (ii) por el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado. 11. Lo expuesto en el fundamento anterior, en su primera manifestación, implica la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. En suma, debe tutelarse el ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. 12. Respecto a la segunda manifestación, se ha establecido que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares, especialmente a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente”.

[Fund. Jur. 10-12, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05563-2014-HC.pdf>]

TEMA: NE BIS IN IDEM

▪ **SUBTEMA:**

- DIMENSIÓN MATERIAL DEL NE BIS IN IDEM/IDENTIDADES DE SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03646-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 13/05/2019

CASO: ELBEN OCHOA HUARAC

SUMILLA: “11. Sobre la base de dicho alegato, corresponde recordar que el principio *ne bis in idem*, en su dimensión material, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción; y en su dimensión procesal, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. 12. En buena cuenta, el principio *ne bis in idem* veda la imposición de una dualidad de sanciones o la iniciación de una duplicidad de procesos sancionadores en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Pues bien, si se constata la doble sanción penal por un mismo hecho, a un mismo sujeto y por idéntica infracción delictiva, tal actuación punitiva habrá de reputarse inconstitucional, siempre que exista identidad fáctica de ilícito penal reprochado y de sujeto activo de la conducta incriminada (...). 17. En ese sentido, hay que tener en cuenta que, a efectos de que opere tal principio se requiere la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. En el caso de autos, si bien al recurrente se le investigó por los mismos hechos tanto a nivel administrativo como judicial, habiendo sido absuelto en la primera de ellas, se tiene que esta giró en torno a una presunta inconducta funcional por parte del recurrente, a diferencia del proceso judicial en el que se le juzgó y condenó por la comisión del delito de extorsión, el cual trae consigo una sanción punitiva. Por lo tanto, en el presente caso no se ha producido la vulneración del principio *non bis in idem*, por lo se debe desestimar la demanda en este extremo”.

[Fund. Jur. 11-12, y 17, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03646-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA PRUEBA

▪ **SUBTEMA:**

- NO VIOLA EL DERECHO A LA PRUEBA QUE EL JUEZ HAYA ACTUADO MEDIOS DE PRUEBA NO SOLICITADOS POR EL PROCESADO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03646-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 13/05/2019

CASO: ELBEN OCHOA HUARAC

SUMILLA: “20. En el presente caso, se aprecia que el recurrente, en su demanda de habeas corpus, no cuestiona que en el proceso se haya admitido determinado medio probatorio, y que este no se haya actuado. Por el contrario, su referencia a que se habría vulnerado su derecho a la prueba durante el trámite del proceso, está referida centralmente a que no se habrían llevado a cabo determinadas actuaciones procesales que, a su entender, resultan de importancia a fin de esclarecer el hecho investigado. En ese sentido, señala que no se actuó la prueba de pericia de absorción atómica; que no recabó la declaración indagatoria de uno de los agraviados (Eder Ureta Albornoz); que no se llevó a cabo la diligencia de confrontación entre los procesados; que no se actuó la diligencia de reconstrucción, que no se llevo a cabo la diligencia de inspección ocular; que no se actuó el examen de los peritos, y que no se ha actuado la diligencia de ratificación pericial. 21. Al respecto, se tiene que el recurrente cuestiona la decisión que tomó el juzgador respecto a las actuaciones procesales que en su momento consideró necesarias y pertinentes llevar a cabo durante el trámite del proceso, pero no que alguna de las actuaciones procesales antes mencionadas están vinculadas con la actuación de medios de prueba presentados directamente por el recurrente y que no se admitieron y actuaron en su oportunidad; no apreciándose del contenido de su demanda y de los actuados que el recurrente haya requerido en su oportunidad la actuación procesal de estos. Por ello, también se debe desestimar la demanda en este extremo.”

[Fund. Jur. 20-21, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03646-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/PROCESO DE HABEAS DATA

▪ **SUBTEMA:**

- INFORMACIÓN SOBRE EL DOMICILIO REAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO ESTÁ PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04286-2017-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 14/05/2019

CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SUMILLA: “7. En el presente caso, el demandante solicita que se le informe cuál es el domicilio real y actual registrado en la Policía Nacional del Perú del efectivo policial Dany Zevallos Domínguez. A juicio de este Tribunal Constitucional, el citado pedido contiene información comprendida dentro del supuesto de excepción a que se refiere el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la dirección real, entendida como dirección personal del citado efectivo policial, incide en el contenido protegido del derecho a la intimidad y a la vida privada, del cual también gozan los servidores públicos. En otras palabras, los datos referidos al domicilio de los servidores públicos, como en el caso de un efectivo policial, no constituyen información pública al alcance de cualquier ciudadano. 8. De otro lado, es claro que la información que solicita el accionante pertenece a un tercero respecto del cual no ha manifestado ni acreditado tener la correspondiente representación”.

[Fund. Jur. 7-8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04286-2017-HD.pdf>]

**TEMA: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/PROCESO DE HABEAS
DATA**

▪ **SUBTEMA:**

- DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOBRE RELACIÓN DE REMUNERACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS DE UNA EMPRESA ESTATAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02442-2017-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 14/05/2019

CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SUMILLA: “2. En el presente caso, el actor solicita se le entregue: a) la relación nominal de las remuneraciones percibidas por los funcionarios de la emplazada antes del aumento de abril de 2012; y b) la relación nominal de las remuneraciones que pasaron a percibir los funcionarios de la emplazada luego del aumento de abril de 2012. En tal sentido, corresponde determinar si existe o no vulneración de su derecho de acceso a la información pública; y, por consiguiente, si corresponde o no que se le entregue la información solicitada (...). 6. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de información, este Tribunal Constitucional entiende que lo solicitado, constituye información relacionada con el manejo administrativo de Sedalib S A, puesto que versa sobre información que incide en las remuneraciones de los funcionarios de una empresa estatal, esto es, recae sobre actos de administración del patrimonio de una entidad cuyo presupuesto también tiene como fuente de financiamiento al Estado. 7. De otro lado, la emplazada tampoco ha negado la existencia de dicha información, ni ha señalado que tenga carácter confidencial. En ese sentido, se advierte que la divulgación de la información requerida no se encuentra protegida por las excepciones que disponen el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en cuyo caso podría justificarse una respuesta negativa. 8. Por consiguiente, corresponde estimar la demanda y ordenar a Sedalib S A cumpla con entregar la información solicitada, previo pago del costo de reproducción”.

[Fund. Jur. 2 y 6-8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02442-2017-HD.pdf>]

TEMA: LIBERTAD PERSONAL/HABEAS CORPUS
--

▪ **SUBTEMA:**

- EXCESO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR MORA JUDICIAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01086-2018-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 14/05/2019

CASO: WILFREDO COHELO MEDINA

SUMILLA: “7. (...) de la información obtenida como consecuencia de la investigación sumaria, se advierte que Wilfredo Cohelo Medina siguió privado de su libertad por 4 meses adicionales a lo que establecía la sentencia condenatoria. No obstante ello, debe evaluarse si la causa de esa extensión de privación de la libertad se encontraba justificada o no, puesto que esta podría deberse al cumplimiento de una pena impuesta por la comisión de otro delito o por contar con un mandato de detención emitido en otro proceso judicial. 8. Al respecto, conforme a lo indicado en el oficio N.º 0418-2017-INPE, de fecha 5 de abril de 2017, el Inpe informa al juzgado instructor del habeas corpus que se ha solicitado al Segundo Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho que emita una resolución que aclare si el mandato de detención dispuesto por dicho juzgado en el Expediente S/N 2001, seguido contra Wilfredo Cohelo Medina por violación de menor de edad, guarda relación con el Expediente N.º 1331-02, proceso en el cual la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima le impuso quince años de pena privativa de la libertad. 9. Dicha solicitud de información se realizó a dicho juzgado el 21 de diciembre de 2016 (fojas 219), esto es antes de la fecha en que se cumplía la pena impuesta al beneficiario, y al no obtener respuesta se presentan dos nuevos oficios pero dirigidos al presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima solicitando la misma información los días 23 de enero y 30 de marzo de 2017 (fojas 220 y 221). 10. En tal sentido, se advierte que el Inpe mantuvo recluido a Wilfredo Cohelo Medina en el Centro Penitenciario debido a que tenían registrado un mandato de detención en su contra, el cual no estaba claro si correspondía al proceso por el que ya se encontraba cumpliendo la pena privativa de libertad de 15 años o por otro proceso seguido por el mismo delito. Asimismo, solicitó información a los órganos jurisdiccionales correspondientes para que aclaren la incertidumbre anteriormente descrita, por lo que cumplió con tomar las medidas necesarias para conocer la situación jurídica del beneficiario y disponer su libertad. 11. Posteriormente, a través del Oficio N.º 286-

2002-10°JPL(ex50)-JMG (fojas 238- 239), remitido el 21 de abril de 2017, el Décimo Juzgado Penal absolvió la consulta planteada por el Inpe, y por medio del Oficio N.º 151-17-INPE/EPMANCON II-SRP (fojas 264) se comunica la puesta en libertad del beneficiario al juzgado de primera instancia en la presente demanda de habeas corpus, indicando que fue la Cuarta Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior 1 de Lima la que dispuso su libertad. 12. En base a ello, se concluye que el exceso de privación de la libertad de Wilfredo Cohelo Medina se debió a la demora en las respuestas de aclaración solicitadas por el Inpe, y en emitir el oficio disponiendo la libertad del beneficiario como consecuencia del cumplimiento de pena, tanto por el Décimo Juzgado Penal como por la Cuarta Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, razón por la cual se produjo una afectación de la libertad ilegal por parte de los magistrados que conformaban dichos órganos jurisdiccionales en esas fechas”.

[Fund. Jur. 7-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01086-2018-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

▪ **SUBTEMA:**

- INCOHERENCIA NARRATIVA EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL VIOLA EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00276-2014-PHA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 14/05/2019

CASO: JOSÉ AGUSTÍN HUAMÁN LLANOS

SUMILLA: “11. Así las cosas, este Tribunal advierte que la resolución judicial cuestionada ha vulnerado el derecho a la motivación del recurrente, al incurrir en el vicio de incoherencia narrativa en el razonamiento empleado. Y es que de los argumentos expuestos en dicha resolución no queda claro si el transcurso del tiempo en el proceso de retracto subyacente derivó de una causa imputable de forma exclusiva a la parte demandante, o si por el contrario, concurrieron otras causas vinculadas con la tramitación del proceso en el órgano jurisdiccional que lo conoció. Es decir, no se verificó dicha condición fundamental antes de proceder a la

declaración judicial de abandono del proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 348 a 351 del Código Procesal Civil”.

[Fund. Jur. 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00276-2014-AA.pdf>]

<p style="text-align: center;">TEMA: PROCESO DE HABEAS DATA/DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>

▪ **SUBTEMA:**

- DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN QUE LA EMPRESA ESTATAL NECESARIAMENTE DEBE CONTAR/IRRAZONABILIDAD DE LA NEGACIÓN DE INFORMACIÓN FUNDADA EN EL ERROR EN LA DENOMINACIÓN DEL DOCUMENTO SOLICITADO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00056-2017-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 14/05/2019

CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SUMILLA: “7. Tal como se advierte de autos, el accionante solicita que se le otorgue copia fedateada del Plan de Sedalib SA para la previsión de situaciones fortuitas o de fuerza mayor, tales como desastres que causen interrupciones, restricciones o racionamientos. Sin embargo, la demandada ha señalado que no cuenta con tal información. 8. Empero, el Reglamento de calidad de la prestación de servicios de saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 011-2007-SUNASS-CD, establece que las entidades prestadoras de servicios deben contar con planes para situaciones de emergencia y mitigación. Asimismo, conforme se advierte de la página web de sistema de información ambiental local, es posible encontrar la existencia de un documento titulado: "Plan de emergencia y mitigación de desastres SEDALIB S. A., 2015", de fecha 15 de enero de 2015 (<http://sial.segat.gob.pe/download/file/fid/55020>, visitado por última vez el 4 de diciembre de 2017). Siendo ello así, no resulta cierto que dicho documento no exista. 9. Adicionalmente, respecto a la inexistencia de dicho documento "con tal denominación" señalado por Sedalib SA en su escrito de contestación de la demanda, este Tribunal Constitucional considera que pretender que el recurrente brinde datos más precisos que los planteados en su solicitud de acceso a la información pública,

como es el título correcto y completo de los documentos solicitados, es irrazonable, puesto que desde su posición no tiene cómo saber mayores detalles sobre estos. En efecto, existe una asimetría informativa porque la emplazada es la única que se encuentra en aptitud de identificarla en los términos que exige. En todo caso, no existe ninguna razón que justifique la denegatoria de lo expresamente solicitado, por lo que deberá serle entregado al demandante, previo pago del costo de reproducción que ello implique”.

[Fund. Jur. 7-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00056-2017-HD.pdf>]

<p>TEMA: PROCESO DE HABEAS DATA/DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>

▪ **SUBTEMA:**

- DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON CONTRATACIÓN DE ABOGADOS Y CONSULTORES EXTERNOS POR PARTE DE EMPRESA ESTATAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04190-2016-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 16/05/2019

CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SUMILLA: “6. En el presente caso, el recurrente ha solicitado una relación nominal de los casos, temas o asuntos legales que en el primer trimestre del año 2014 la emplazada encargó a los estudios jurídicos externos, abogados externos y consultores externos con los que contrató. Ahora bien, este Tribunal Constitucional entiende que la relación nominal solicitada constituye una información relacionada con el manejo administrativo y jurídico de la emplazada, puesto que versa sobre información relacionada con procesos judiciales y legales seguidos por Sedalib SA, cuyo presupuesto también tiene como fuente de financiamiento al Estado, por lo que existiría interés público en conocer el manejo de sus recursos económicos, precisamente, en la contratación de terceros externos que prestarían sus servicios en la defensa de los casos y asuntos judiciales y legales. 7. Asimismo, se advierte que la divulgación de la información requerida no repercutirá negativamente en la seguridad nacional a nivel externo o interno, tampoco revelaría la estrategia a adoptarse en la

tramitación o defensa de los referidos procesos judiciales y legales, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional, pues lo único que se solicita a través de la presente demanda es una relación nominal, más no los informes, escritos o documentos que habrían elaborado los terceros externos. 8. En tal sentido, se advierte que la divulgación de la información requerida no se encuentra protegida en las excepciones que dispone el artículo 2, numeral 5, de la Constitución Política del Perú ni en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso podría justificarse una respuesta negativa. 9. Asimismo, la emplazada tampoco ha negado la existencia de dicha información. Para justificar su negativa solo se ha limitado a señalar que la información solicitada no existe en documentos que hayan sido elaborados con ese objeto o que exista un trabajador que se encargue de elaborar este tipo de estadísticos (sic)". En ese sentido, corresponde estimar la demanda de autos y ordenar a Sedalib SA que cumpla con entregar la información solicitada, previo pago del costo de reproducción. 10. Por lo expuesto, corresponde también ordenar que Sedalib SA asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia"

[Fund. Jur. 6-10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04190-2016-HD.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA PROMOCIÓN O ASCENSO EN EL EMPLEO
--

▪ **SUBTEMA:**

- EL DERECHO A LA PROMOCIÓN O ASCENSO EN EL EMPLEO COMO CONTENIDO IMPLÍCITO DEL DERECHO AL TRABAJO Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO Y DE OPORTUNIDADES EN LA RELACIÓN LABORAL/RAZONABILIDAD DE LAS RESTRICCIONES AL DERECHO A LA PROMOCIÓN O ASCENSO EN EL EMPLEO/DEBER DEL EMPLEADOR DE PROMOVER Y CAPACITAR AL TRABAJADOR

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03127-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 16/05/2019

CASO: RODOLFO CARMELO ARAKAKI VALLE

SUMILLA: “9. En la sentencia recaída en el Expediente 00035-2010-PI/TC, este Tribunal ha señalado lo siguiente: 11. El derecho a la promoción en el empleo en igualdad de condiciones [independientemente de su reconocimiento en un tratado internacional sobre derechos humanos que tiene rango constitucional (cfr. STC 0025-2004- PI/TC, Fund. Jur. 25-34)] es un contenido implícito de un derecho reconocido expresamente por la Constitución, como lo es el derecho al trabajo, entendido como un medio de realización de la persona (artículo 22°) y del derecho- principio de igualdad de trato y de oportunidades en la relación laboral (artículo 26°, inciso 1). Mediante este derecho se trata de dar opción, sin preferencias ni discriminaciones, a los trabajadores que se encuentran en una misma situación para que puedan acceder en igualdad de condiciones a la promoción profesional, contribuyéndose de este modo a la realización y el desarrollo del trabajador, y a la configuración del trabajo decente. 12. De este modo, el derecho a la promoción en el empleo se vulnera cuando se imponen restricciones que impiden o dificultan a los trabajadores ascender en base a sus méritos, o si se les exige requisitos irrazonables o imposibles de cumplir, o cuando no se les promueve por ser discriminados por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, condición económica o de cualquier otra índole, a pesar de que cuentan con los méritos suficientes y han aprobado el concurso para ser promovidos. 13. La promoción o ascenso en el empleo se vincula con una actividad previa —la capacitación o formación profesional— y una garantía de igualdad y de no discriminación para el conjunto de los trabajadores. Por ello, el PIDESC y el Protocolo de San Salvador exigen como requisito objetivo de la promoción la acreditación de un conjunto de aptitudes, conocimientos teóricos y prácticos y experiencia que permitan ejercer una ocupación determinada.

[Fund. Jur. 9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03127-2017-AA.pdf>]

TEMA: TERMINO DE COMPARACIÓN EN EL DERECHO DE IGUALDAD

▪ **SUBTEMA:**

- **FUNCIÓN DEL TERMINO DE COMPARACIÓN EN EL JUICIO DE IGUALDAD/CARACTERÍSTICAS DEL TÉRMINO DE COMPARACIÓN**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03127-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 16/05/2019

CASO: RODOLFO CARMELO ARAKAKI VALLE

SUMILLA: “10. Ahora bien, es necesario recordar que para analizar si ha existido o no un trato discriminatorio, se precisa, en primer término, la comparación de dos situaciones jurídicas; a saber, aquella que se juzga recibe el referido trato y aquella otra que sirve como término de comparación para juzgar si en efecto se está ante una violación de la cláusula constitucional de igualdad. El fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 0012-2010-PI/TC señala lo siguiente: ‘6. Desde luego, la situación jurídica que se propone como término de comparación no puede ser cualquiera. Ésta debe ostentar ciertas características mínimas para ser considerada como un término de comparación "válido" en el sentido de pertinente para efectos de ingresar en el análisis de si la medida diferenciadora supera o no el test de igualdad. Tales características son, cuando menos, las siguientes: a) Debe tratarse de un supuesto de hecho lícito. El fundamento de esta exigencia, desde luego, consiste en que de aceptarse un término de comparación ilícito para reputar un tratamiento como discriminatorio, la declaración de nulidad de éste, por derivación, ampliaría el espectro de la ilicitud, siendo evidente que el deber de todo operador jurídico es exactamente el contrario. b) La situación jurídica propuesta como término de comparación debe ostentar propiedades que, desde un punto de vista fáctico y jurídico, resulten sustancialmente análogas a las que ostenta la situación jurídica que se reputa discriminatoria. Desde luego, ello no implica exigir que se trate de situaciones idénticas, sino tan solo de casos entre los que quepa, una vez analizadas sus propiedades, entablar una relación analógica *prima facie* relevante. Contrario sensu, no resultará válido el término de comparación en el que ab initio pueda apreciarse con claridad la ausencia (o presencia) de una propiedad jurídica de singular relevancia que posee (o no posee) la situación jurídica cuestionada’. 11. En tal sentido, a fin de no ampliar un espectro de ilicitud y en cumplimiento de los deberes que rigen a los operadores jurisdiccionales, también comprende que lo peticionado por el actor no esté reñido con el ordenamiento jurídico”.

[Fund. Jur. 10-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03127-2017-AA.pdf>]

NATURALEZA DE LA REPARACIÓN CIVIL

▪ SUBTEMA:

- PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL NO ES UNA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA CIVIL/PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL ES UNA CONDICIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00448-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 16/05/2019

CASO: WINDOR MELITÓN IGNACIO TERRONES

SUMILLA: “8. En el Expediente 01428-2002-PHC/TC (fundamento 2), este Tribunal ha señalado que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del Derecho Penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados”.

[Fund. Jur. 8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00488-2016-HC.pdf>]

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

▪ SUBTEMA:

- DEBER DE COMPATIBILIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON MENORES DE EDAD/CONTENIDO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04937-2014-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 16/05/2019

CASO: N.I.B.P

SUMILLA: “4. Al respecto, cabe recordar que, en tanto los derechos de los menores se encuentren sometidos a una controversia constitucional, toca a la justicia constitucional compatibilizarlos con el interés superior del niño como vértice de su interpretación (cfr. Sentencia 02079-2009-PHC/TC). Tal justicia, que por su naturaleza es tuitiva, finalista y antiformalista, resulta competente para dilucidar controversias relacionadas con menores de edad cuando se vean afectados o amenazados sus derechos fundamentales. Por lo tanto, la vía del habeas corpus resulta ser una vía idónea en el presente caso. 5. Ya ha establecido además este Tribunal como doctrina jurisprudencial que el principio del interés superior del niño comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata de niños, niñas y adolescentes que necesitan especial cuidado y tienen prelación de sus intereses frente al Estado (cfr. Sentencia 4058 2012-PA/TC)”.

[Fund. Jur. 4-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04937-2014-HC.pdf>]

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

▪ SUBTEMA:

- PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO CONTENIDO IMPLÍCITO DEL DEBER ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES/CARACTERES DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/EFFECTOS TRANSVERSALES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04937-2014-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 16/05/2019

CASO: N.I.B.P

SUMILLA: “9. En la Sentencia 02132-2008-PA/TC, este Tribunal declaró que era implícito a este deber especial de protección del menor previsto constitucionalmente, el principio de protección del interés superior de los niños, que se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa 25278, cuyo artículo 3 establece expresamente: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 10. El principio del interés superior del niño se caracteriza por irradiar sus efectos de manera transversal, debiéndose considerar sus alcances cada vez que se adopten decisiones que los tengan como destinatarios; deber que comprende a toda institución privada o pública. Además, exige de todos ellos una actuación "garantista", de acuerdo con la cual cualquier decisión que involucre a un menor se adopte considerando al menor como un sujeto de derecho al que es preciso garantizar la satisfacción integral de sus derechos (cfr. Sentencia 01665-2014- HC/TC)”.

[Fund. Jur. 9-10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04937-2014-HC.pdf>]

DERECHO DEL MENOR A TENER UNA FAMILIA

▪ SUBTEMA:

- DERECHO DEL MENOR A TENER UNA FAMILIA COMO DERECHO DERIVADO DE OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES/DERECHO DEL MENOR AL DISFRUTE DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES QUE LE BRINDEN ESTABILIDAD Y BIENESTAR/APARTAMIENTO DE MENOR DE SU PROGENITORA Y NUEVA FAMILIA COMO ULTIMA RATIO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04937-2014-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 16/05/2019

CASO: N.I.B.P

SUMILLA: “17. De otro lado, este Tribunal se ha pronunciado sobre el derecho del niño a tener una familia como un derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar, consagrados en los artículos 1 y 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú. Asimismo, ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, salvo que en el caso en concreto no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar (cfr. Sentencia 07326-2013-PHC/TC). 18. Tal es el caso de la menor favorecida, quien, debido a un entorno familiar que no brindaba las garantías del caso, y, por lo tanto, era inadecuado para su seguridad y crecimiento, fue apartada de su progenitora y de la nueva familia que esta había constituido. 19. Sin embargo, esta decisión, que es de *ultima ratio*, encuentra una justificación en la medida en que se tome sin entorpecer el crecimiento de la menor ni suprimir sus vínculos emocionales o afectivos, necesarios para su desarrollo integral. En tal sentido, el alcance del escrutinio de las medidas adoptadas por la parte emplazada debe hacerse a la luz del interés superior del niño, que implica en puridad un accionar respetuoso de los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad, que informan en todo momento el accionar de la Administración Pública”.

[Fund. Jur. 17-19, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04937-2014-HC.pdf>]

DERECHO DEL MENOR A NO SER APARTADA DE SU FAMILIA

▪ **SUBTEMA:**

- APARTAMIENTO DE MENOR DE SU PROGENITORA/DEBER DE EVALUAR RELACIONES AFECTIVAS CON OTROS FAMILIARES/INTERNAMIENTO DE MENOR EN AMBIENTE INCONVENIENTE PARA SU CRECIMIENTO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04937-2014-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 17/05/2019

CASO: N.I.B.P

SUMILLA: “36. A juicio de este Tribunal, es claro que los lazos afectivos entre la recurrente y su nieta son firmes y se mantienen, encontrándose también acreditado que la menor de iniciales N. I. B. P, desde que nació hasta que cumplió los once años de edad, vivió bajo la tutela de sus abuelos en un ambiente de armonía, afecto y estabilidad, con las condiciones necesarias para desarrollarse a cabalidad. Por ello, frente a la denuncia de violación efectuada contra su padrastro, que justificó la medida de apartamiento de la niña de su progenitora, correspondía razonablemente que se ponderen las relaciones afectivas que la menor ya había interiorizado. 37. En tal sentido, en el caso sub litis, la especial protección de la niña obligaba a que, ante la imposibilidad de quedar al amparo y responsabilidad de su madre, creciera en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, que procurase respeto por su dignidad, su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Este ambiente, dadas las circunstancias, era y es el ofrecido por sus abuelos maternos (...). 38. Aquí acotamos que el derecho del niño a crecer en un entorno adecuado, lleno de afecto y seguridad moral y material, ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 1821-2013-PHC/TC, y también conlleva la obligación de la familia de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social (fundamento 15). Tal obligación, a pesar de no ser parte de la familia nuclear, fue asumida en los hechos por los abuelos maternos de la niña favorecida. 39. Sin embargo, las decisiones tomadas por la Unidad de Investigación Tutelar de Junín, parte emplazada en este proceso, alejaron a la niña de sus abuelos y, por tanto, de ese ambiente conveniente para su crecimiento. De este modo, a través de sus resoluciones

administrativas, la parte recurrida tomó medidas inadecuadas y excesivas que no tuvieron en cuenta el interés superior de la niña ni los deseos ni la opinión de la menor”.

[Fund. Jur. 36-38, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04937-2014-HC.pdf>]

DERECHO DE DEFENSA

▪ SUBTEMA:

- GARANTÍA DE ACCESO OPORTUNO A MEDIOS IMPUGNATORIOS/RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA INEXISTENCIA DE NOTIFICACIÓN Y DE LA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05430-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 29/05/2019

CASO: ROSA FLORS PÉREZ

SUMILLA: “4. La posibilidad del ejercicio del derecho de defensa presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v. gr., interponer medios impugnatorios). 5. Por cierto, las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que in abstracto las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos necesarios previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerlos de manera oportuna. Por ello, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que “Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)”; de modo que la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la convalidación. 6. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido de ese derecho. Ésta será constitucionalmente

relevante cuando aquella indefensión se genera a raíz de una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce solo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses”.

[Fund. Jur. 4-6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05430-2014-AA.pdf>]

DERECHO DE DEFENSA

▪ **SUBTEMA:**

- **VICIO EN LA NOTIFICACIÓN DE ACTO PROCESAL/OPORTUNIDAD PARA HACER VALER LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS CONTRA ACTO PROCESAL VICIADO/INTRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DE UN ACTO PROCESAL DEFECTUOSO**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05430-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 29/05/2019

CASO: ROSA FLORS PÉREZ

SUMILLA: “11. Lo expuesto evidencia que si bien en el proceso subyacente se incurrió en vicio en el acto de notificación de la resolución N° 1; empero, no habiendo la recurrente formulado la nulidad de dicho acto procesal en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, esto es, en el escrito del 15 de mayo de 2013, convalidó el defecto en la notificación en el que, además, evidenció haber tomado conocimiento del contenido de la resolución, lo que sin duda le permitió fundamentar el recurso de apelación. 12. Así entonces, este Tribunal aprecia que la fecha idónea para establecer el inicio del cómputo para cuestionar la resolución N° 1 es el 15 de mayo de 2013; no obstante lo cual interpuso recurso de apelación recién el 29 de mayo de 2013, esto es, en forma extemporánea, por lo que mismo fue rechazado, y ante la queja presentada por ella, la juez emplazada expidió la resolución cuestionada que, al sustentarse en el principio de convalidación, en la línea de lo aquí sustentado, se encuentra debidamente motivada”.

[Fund. Jur. 11-12, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05430-2014-AA.pdf>]

DERECHO A NO SER CONDENADO EN AUSENCIA

▪ **SUBTEMA:**

- **CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO/EXTENSIÓN DEL DERECHO A NO SER CONDENADO EN AUSENCIA/DIMENSIONES NEGATIVA Y POSITIVA/NO ES UN DERECHO ABSOLUTO/RENUNCIA A ESTAR PRESENTE EN EL PROCESO NO CONFIGURA UNA VIOLACIÓN DEL DERECHO/DEBER DE QUE LOS ACTOS PROCESALES SE REALICEN CON PRESENCIA DE DEFENSA TÉCNICA**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05114-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 29/05/2019

CASO: OSCAR VÁLDES LEYVA

SUMILLA: "4. El derecho a no ser condenado en ausencia se encuentra reconocido en el artículo 139, incisol2, de la Constitución. Se trata de una garantía típica que conforma el debido proceso penal y que guarda una estrecha relación con el derecho de defensa. 5. En la sentencia contenida en el Expediente 0003-2005-PUTC, este Tribunal Constitucional precisó que la cuestión de si la prohibición de la condena en ausencia se extiende a la realización de todo el proceso penal o solo comprende al acto procesal de lectura de sentencia condenatoria ha de absolverla en los términos que lo hace el literal "d" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección. 6. Así, el mencionado principio-derecho garantiza, en su faz negativa, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra. así como no ser excluido del proceso en forma arbitraria. En tanto que, en su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia exige de las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso, así como el de citar al acusado a cuanto acto procesal necesite su presencia física (sentencia emitida en el Expediente 0003-2005-PI/TC, fundamento 167). 7. En el fundamento 170 de la sentencia recaída en el Expediente 0003-2005-PUTC, el Tribunal señaló que "Ciertamente el principio/derecho reconocido en el artículo 139.12 de la Ley Fundamental también garantiza que un acusado esté presente en el acto de la lectura

de una sentencia condenatoria. Pero este derecho no puede entenderse en términos absolutos, al extremo de que el acusado pueda frustrar indeterminadamente la lectura [...]". 8. De otro lado, en la sentencia contenida en el Expediente 1691-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional respecto al derecho a no ser condenado en ausencia estableció en el fundamento 16 que no se infringe el derecho a no ser condenado en ausencia cuando el imputado debidamente citado decide libremente renunciar a su presencia en el proceso o en el juicio, siempre que cuente durante este con la asistencia de un abogado para su defensa"

[Fund. Jur. 4-8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05114-2016-HC.pdf>]

<p style="text-align: center;">DERECHO A USAR SU PROPIO IDIOMA O A SER ASISTIDO POR UN INTÉRPRETE/DERECHO DE DEFENSA</p>

▪ **SUBTEMA:**

- DERECHO A USAR SU PROPIO IDIOMA Y A SER ASISTIDO POR UN INTÉRPRETE/NO SE VIOLA EL DERECHO A USAR SU PROPIO IDIOMA SI EL PROCESADO COMPRENDE Y UTILIZA ESPONTÁNEAMENTE EL IDIOMA QUE SE EMPLEA EN EL PROCESO/INEXISTENCIA DE CUESTIONAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO SOBRE LA POSIBILIDAD DE ENTENDER LA LENGUA CON LA CUAL SE REALIZA EL PROCESO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05656-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 31/05/2019

CASO: MARI LUZ PACHECO PANAIFO

SUMILLA: "9. La Constitución Política del Perú, en el artículo 2, inciso 19, reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural. En el segundo párrafo establece que "Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad". Esta disposición asegura el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales, como es el caso del derecho de defensa. 10. En este contexto, el derecho de defensa queda afectado si, en el seno del proceso, no se habría nombrado intérprete al procesado que tuviera imposibilidad de entender el idioma usado por los tribunales (el castellano), por tener este un idioma propio y distinto a aquel, lo que

habría impedido el ejercicio del derecho de defensa constitucionalmente protegido (cfr. Expediente 04789-2009-PHC/TC) (...). 12. Este Tribunal aprecia que en el presente caso no se manifiesta imposibilidad alguna que la beneficiaria no haya podido entender y expresarse ante la judicatura penal en el idioma castellano. En efecto, de lo expuesto en el fundamento anterior se advierte que la favorecida conocía del idioma empleado por el juzgador penal a efectos de su juzgamiento y condena. Asimismo, del escrito de apelación de la sentencia penal de primer grado, se advierte que es suscrito por su abogada (doña Claudia Carola Villacorta Matamoros) y que no cuestiona o mínimamente señala que la imputada se encuentre en imposibilidad de entender el idioma en el cual era procesada. A ello cabe agregar que este Tribunal advierte que las preguntas formuladas a la favorecida, en el marco de la investigación sumaria del habeas corpus fueron respondidas por ella de manera espontánea y en el idioma castellano, lo cual consta en formato de video (fojas 107)".

[Fund. Jur. 9-10 y 12, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05656-2015-HC.pdf>]

PROCESO DE AMPARO

▪ SUBTEMA:

- AMPARO CONTRA AMPARO/FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR PASIVA DEBE PLANTEARSE EN EL PRIMER AMPARO/EFFECTOS DE INTERPONER UNA EXCEPCIÓN ERRADA EN EL AMPARO/EL AMPARO CONTRA AMPARO NO SIRVE PARA SUPLIR LAS NEGLIGENCIAS O ERRORES DE LAS PARTES INCURRIDAS EN EL PRIMER AMPARO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05578-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 31/05/2019

CASO: MAPFRE PERU VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS

SUMILLA: "5. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera que el cuestionamiento relacionado a la falta de legitimidad para obrar pasiva de la empresa recurrente, debió ser formulado a través de la excepción procesal correspondiente - que a la sazón lleva el mismo nombre- y en la etapa procesal correspondiente del primer amparo -la postulatoria-, pero de ningún modo en este segundo amparo. 6. La empresa recurrente, por el contrario, promovió erróneamente excepción de

incompetencia por razón de la materia, la cual fue desestimada, pero con ello convalidó y aprobó su calidad de parte demandada en el primer amparo. Este cuestionamiento no realizado en el primer amparo, no puede ser alegado en este "amparo contra amparo", pues éste último no es un mecanismo procesal que sirva para suplir las negligencias o errores de las partes procesales”.

[Fund. Jur. 5-6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05578-2015-AA.pdf>]

PRISIÓN PREVENTIVA/DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

▪ **SUBTEMA:**

- REQUISITOS PARA DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA/JUECES CONSTITUCIONALES EVALÚAN SI EXISTE MOTIVACIÓN SUFICIENTE Y NO LA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN/PELIGRO DE FUGA Y PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN DEL PROCESO PENAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04722-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 31/05/2019

CASO: EDWIN ALBERTO MELENDRES QUISPE

SUMILLA: “9. La motivación respecto de los elementos de convicción que estimen razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado implica que el juzgador explicita la relación indiciaria de aquel o aquellos medios probatorios que relacionen de manera preliminar al procesado con el hecho imputado. La motivación en cuanto a la pena a imponerse concierne a la argumentación de que probablemente aquella será superior a 4 años de pena privativa de la libertad, lo cual importa al delito o delitos imputados y a la pena prevista por el Código Penal. 10. El peligro procesal al que refiere el literal "c" de la norma de la prisión preventiva está representado por el peligro de fuga del procesado y el peligro de obstaculización del proceso por parte del procesado (cfr. artículos 269 y 270 del Código Procesal Penal). A) El primer supuesto del peligro procesal (peligro de fuga) está determinado a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal, y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor; la gravedad de la pena que se espera como

resultado del procedimiento; el comportamiento del imputado durante el procedimiento u otro anterior relacionado con su voluntad de someterse a la persecución penal; y la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a unas de estas, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso y que este no eludirá (cfr. artículo 269 del Código Procesal Penal). B) El segundo supuesto del peligro procesal (peligro de la obstaculización del proceso) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del trámite y resultado del proceso, pudiendo ello manifestarse con el riesgo razonable de que el imputado actúe o influya en el ocultamiento, destrucción, alteración o falsificación de los elementos de prueba, así como influya sobre sus coprocesados, las partes o peritos del caso a fin de un equívoco resultado del proceso penal. Todos estos son aspectos de la obstaculización del proceso que el juzgador debe apreciar en cada caso en concreto, toda vez que, de determinarse indicios fundados de su concurrencia a efectos de la imposición de la medida de la prisión preventiva, será merecedora de una especial motivación que la justifique. 11. En este sentido, cabe precisar que la judicatura constitucional no determina ni valora los elementos de convicción que vinculan al procesado con el hecho imputado, o de aquellos que configuran el peligro procesal, sino que verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de validar la imposición de medida cautelar de la libertad personal, pues una eventual ausencia de motivación de alguno de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal convierte a la prisión preventiva en arbitraria y, por tanto, vulneratoria del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales establecido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución”.

[Fund. Jur. 9-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04722-2015-HC.pdf>]

LIBERTAD DE TRÁNSITO

▪ SUBTEMA:

- IMPEDIMENTO DE ACCESO A CIERTOS LUGARES E IMPEDIMENTO DE ACCEDER O SALIR DE SU DOMICILIO/NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO SI EXISTE ESPACIO SUFICIENTE PARA ACCEDER A SU DOMICILIO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04480-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 31/05/2019

CASO: MARINA ELENA CATAORA QUISPE

SUMILLA: “6. Así también, el Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 2675-2009-PHC/TC, refiere que la tutela de la libertad de tránsito también comprende aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Expediente 5970-2005-PHC/TC, 7455-2005-PHC/TC). En ese sentido, considera que es perfectamente permisible que, a través del proceso de habeas corpus, se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio (...). 14. Al respecto, en la Resolución 13, de fecha 9 de agosto de 2016, fundamento 7, se consigna que el abogado defensor de la demandante, en la audiencia de la vista de la causa, señaló que no existía impedimento absoluto para acceder al inmueble ubicado en el Lote 474-A, ya que se podía ingresar por un espacio de aproximadamente un metro de ancho habilitado en la zona materia de conflicto específicamente para tal efecto. Dicha referencia se corrobora con lo manifestado por el referido abogado en su recurso de agravio constitucional, ya que en los argumentos que expone para sustentar dicho recurso valida dicha aseveración. Asimismo, conforme al registro fotográfico que obra a fojas 128 de autos, se verifica la existencia de dicho pase para acceder al referido lote. Por todo ello, no se advierte la alegada vulneración del derecho a la libertad de tránsito, pues, conforme a lo expresado precedentemente, se tiene que la demandante no se encuentra impedida de acceder al inmueble que constituye su domicilio, ya que puede ingresar y salir de este en los términos antes expuestos”.

[Fund. Jur. 6 y 14, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04480-2016-HC.pdf>]

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- **SUBTEMA:**
 - EMPRESA ESTATAL NO ESTÁ OBLIGADA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELATIVA A SERVIDOR DE UNA EMPRESA CON LA QUE TERCERIZA SERVICIOS DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04275-2016-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 31/05/2019

CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SUMILLA: “6. En el caso de autos, el demandante se encuentra solicitando información relativa a un agente de vigilancia que presta servicio de seguridad en una de las instalaciones de la emplazada; sin embargo, no ha logrado acreditar que dicha información se encuentre en poder de esta última. Es más, la demandada mediante la Carta 406-2015-SEDALIB- S.A.-820000-SGCAC, de fecha 18 de marzo de 2015 (cuadernillo de este Tribunal), le dio respuesta a su pedido, señalándole que "no está obligada a elaborar ningún tipo de información con la que no cuenta [...]". 7. Asimismo, el referido agente de vigilancia no se encontraría subordinado a Sedalib S. A., sino que trabajaría mediante servicio de intermediación laboral, conforme así se advirtió en un caso similar entre las mismas partes en la sentencia recaída en el Expediente 02695-2016-PHD/TC, en el que se constató ello a través "de la copia del Contrato 065-2014, suscrito entre la emplazada y el Consorcio Corporación Empresarial C&Z S. A. C. y Control Risks del Perú S. A. C.", por lo que se deduce que es esta última empresa quien posee la información solicitada en autos. Por lo tanto, la presente demanda debe ser desestimada”.

[Fund. Jur. 6-7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04275-2016-HD.pdf>]

DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

▪ SUBTEMA:

- MOTIVACIÓN INSUFICIENTE AL DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DE RECURSO DE CASACIÓN /DEBER DEL ORGANO JURISDICCIONAL DE EXPRESAR LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE EL RECURSO NO TIENE CONTENIDO CASACIONAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04221-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 31/05/2019

CASO: RICHARD ROJAS LOZA

SUMILLA: “8. De esta manera, examinado el pronunciamiento judicial cuestionado, de acuerdo con la referencia expuesta precedentemente, este Colegiado advierte que el órgano judicial emplazado no cumple con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, toda vez que en sus fundamentos se advierte insuficiente motivación para sustentar la decisión adoptada en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el

recurrente. 9. En efecto, se verifica que, para sustentar la decisión emitida en el auto de calificación de fecha 18 de febrero de 2015 (folio 91), se expone una motivación insuficiente, pues, de modo manifiesto, se aprecia que no existe el menor análisis y desarrollo de por qué los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de casación no resultan atendibles de acuerdo con lo que dispone nuestra legislación en la materia para tal efecto; es decir, no se explica conveniente y satisfactoriamente por qué dicho recurso no tiene contenido casacional. 10. En esa dirección, se tiene que la Sala suprema emplazada no analizó los fundamentos expuestos por el demandante para sustentar su recurso de casación, ni desarrollo las razones por las cuales los desestimó, siendo que simplemente se limitó a declarar inadmisibles dicho recurso porque el recurrente formuló como alegatos de admisibilidad la concurrencia de vulneración de garantías procesales como la presunción de inocencia, debido proceso y falta de motivación en la decisión del tribunal de apelación; lo cual no hace más que poner de manifiesto el carácter arbitrario de la decisión adoptada, al carecer de una debida motivación resolutoria”.

[Fund. Jur. 8-10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04221-2016-HC.pdf>]

DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

▪ SUBTEMA:

- DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO/EJERCICIO DE POTESTAD DISCIPLINARIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03679-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 31/05/2019

CASO: WILLIAM SAYAJO OCHANTE

SUMILLA: “3. En la sentencia recaída en el Expediente 4289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló lo siguiente: [...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo —como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido

proceso legal. Así, el debido proceso —y los derechos que lo conforman, por ejemplo, el derecho a la defensa y a la debida motivación— resulta aplicable al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, máxime si existe la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o separación y baja como en autos”.

[Funf. Jur. 3-4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03679-2017-AA.pdf>]

PROCESO DE CUMPLIMIENTO

▪ SUBTEMA:

- MANDATO SUJETO A CONDICIONES EN UN ACTO ADMINISTRATIVO/ DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03558-2017-PC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 31/05/2019

CASO: ERASMO ZÓSIMO EMILIANO VARGAS

SUMILLA: “7. En cuanto a la condicionalidad del mandato, la emplazada ha indicado que la cancelación de la deuda está supeditado a la disponibilidad presupuestaria de la institución. Sin embargo, es de acotar que conforme lo ha establecido este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 03771-2007-PC/TC, prima facie, que este tipo de condición es irrazonable, más aún si desde la expedición de la resolución administrativa hasta la fecha de esta sentencia han transcurrido más de dos años, vale decir, dos ejercicios presupuestarios sin que se le abone el derecho reconocido. En ese escenario, pretender justificar el incumplimiento únicamente en la disponibilidad presupuestaria no resulta un argumento válido”.

[Fund. Jur. 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03558-2017-AC.pdf>]

SUBSIDIARIDAD/RESIDUALIDAD DEL AMPARO

▪ **SUBTEMA:**

- **EXCEPCIÓN A LA RESIDUALIDAD DEL AMPARO/TUTELA DE URGENCIA POR LA MAGNITUD DEL BIEN INVOLUCRADO O DEL DAÑO**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03004-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 31/05/2019

CASO: JULBER ANTONIO BELLIDO OBRADOVICH

SUMILLA: "4. Con respecto a la necesidad de tutela urgente por la magnitud del bien involucrado o del daño, este mismo Tribunal ha sostenido que en determinados casos es necesario analizar si, "aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria" (RTC Exp. n.º 09387-2006-AA, f. j. 3). En otras palabras, que debe admitirse a trámite el "amparo, de manera excepcional, cuando lo alegado "pone de manifiesto la urgencia de la tutela jurisdiccional requerida, muy al margen de la existencia de una vía igualmente satisfactoria" (ídem, f. j. 4). 5. Además, para medir la magnitud del bien involucrado debe tomarse en cuenta que bien puede existir una múltiple vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales. En este caso, por un mismo acto lesivo (el despido), se corrobora que, en principio, no puede reclamarse solo la pertinencia de la libertad sindical como derecho que asistiría al demandante, sino también puede invocarse derechos como el derecho al trabajo y el derecho a la no discriminación. 6. Esta confluencia o concurrencia de derechos fundamentales respecto de la posición iusfundamental enjuiciada hace que, para efectos del análisis de procedencia, pueda acreditarse una urgencia por la magnitud del daño en los bienes involucrados. En consecuencia, la demanda supera el análisis de procedencia, al menos en lo que respecta a la aplicación del precedente "Elgo Ríos".

[Fund. Jur. 4-6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03004-2017-AA.pdf>]

LIBERTAD SINDICAL

▪ SUBTEMA:

- LIBERTAD SINDICAL Y ACTIVIDADES SINDICALES/ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL/CARGA DE LA PRUEBA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03004-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 31/05/2019

CASO: JULBER ANTONIO BELLIDO OBRADOVICH

SUMILLA: “12. En ese sentido, la actividad sindical consiste en la participación de acciones de defensa de los intereses de los trabajadores a fin de lograr los objetivos legítimos que tienen los sindicatos desde su conformación y que la Constitución protege. Así, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 5474-2006-PA/TC, estableció lo siguiente: ‘[...] la libertad sindical protege a los dirigentes sindicales para que puedan desempeñar sus funciones y cumplir con el mandato para el que fueron elegidos; es decir, protege a los representantes sindicales para su actuación sindical. Sin esta protección no sería posible el ejercicio de una serie de derechos y libertades tales como el derecho de reunión sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus afiliados en procedimientos administrativos y judiciales. Del mismo modo, no sería posible un adecuado ejercicio de la negociación colectiva y el derecho de huelga. 4. En efecto, esta es la protección sindical conocida como fuero sindical, que es una de las dimensiones del derecho de sindicación y de la libertad sindical que se deriva del artículo 28º de la Constitución y que tiene protección preferente a través del amparo’. 13. De otro lado, en un pronunciamiento reciente, este Tribunal recordó: ‘Debe advertirse que, en armonía con la STC 03884-2010-PA/TC, fundamento 13, cuando se acusa una conducta lesiva del derecho a la sindicalización incumbe al empleador la carga de probar que su decisión obedeció a causas reales y que no constituyó un acto de discriminación por motivos sindicales. Para imponer la carga de la prueba al empleador, el demandante antes, debe aportar un indicio razonable que indique que el acto lesivo se originó a consecuencia de su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales” [Sentencia 3377- 2013-PA/TC, fundamento 14]”.

[Fund. Jur. 12-13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03004-2017-AA.pdf>]

PROCESO DE CUMPLIMIENTO

▪ SUBTEMA:

- MANDAMUS QUE CONTIENE ACTIVIDAD INTERPRETATIVA COMPLEJA/CARACTERISTICAS DE UNA ACTIVIDAD INTERPRETATIVA COMPLEJA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02760-2015-PC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 31/05/2019

CASO: DOROTEA ESPINOZA DE TINTAYA

SUMILLA: "11. Así, para evaluar si una demanda supera los requisitos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, es necesario determinar si el cumplimiento del *mandamus* invocado requiere realizar "actividad interpretativa compleja". Ello ocurre, por ejemplo, en el caso de las "normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras", pero no necesariamente en todos los casos en los que la norma legal u acto administrativo en cuestión establezcan remisiones".

[Fund. Jur. 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02760-2015-AC.pdf>]

DERECHO DE PETICIÓN

▪ SUBTEMA:

- DEBER DE NOTIFICAR AL ADMINISTRADO LA RESPUESTA A PETICIÓN FORMULADA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02589-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 31/05/2019

CASO: LUZ VICTORIA GURREONERO TELLO

SUMILLA: “7. Siendo así, a juicio de este Tribunal Constitucional, la emplazada debió comunicar a la actora de la respuesta emitida o al menos indicarle que esta se encontraba a su disposición, de acuerdo con las reglas de notificación de actos administrativos establecidas en el Capítulo III del Título I del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (antes, Ley 27444), máxime si la recurrente en su solicitud de información (fojas 2) señaló un domicilio, en el cual debió ser informada de la citada respuesta. Por consiguiente, al no haberse cumplido con notificar al administrado para que pueda apersonarse a la institución emplazada a recoger la respuesta a su solicitud o ser notificado directamente con ella, corresponde estimar la demanda. Por consiguiente, ha vulnerado el derecho de petición en el aspecto concerniente a comunicar a la peticionante lo resuelto.”

[Fund. Jur. 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02589-2017-AA.pdf>]

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

▪ SUBTEMA:

- DEBER DE EMPRESA ESTATAL DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02485-2017-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 31/05/2019

CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SUMILLA: “6. Ahora bien, en el presente caso, el actor solicita que se le entregue una relación nominal de los pagos que Sedalib SA habría efectuado al Consorcio Corporación Empresarial C&Z SAC, y Control Risks del Perú SAC., por concepto de prestación de servicios de vigilancia privada durante el periodo comprendido entre enero a junio de 2015. Queda claro, entonces, que esa información califica como pública. A criterio de este Tribunal Constitucional, la entidad demandada se encuentra en la obligación de proporcionar dicha información por cuanto lo solicitado constituye información relacionada al manejo administrativo de esta, puesto que versa sobre información que incide en la adquisición de servicios de empresas de seguridad en calidad de proveedores, esto es, recae sobre actos de administración del patrimonio de una entidad cuyo presupuesto también tiene como fuente de financiamiento al

Estado y porque lo solicitado guarda estrecha relación con el derecho de los ciudadanos a fiscalizar el manejo de las adquisiciones hechas por dichas entidades”.

[Fund. Jur. 6-7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02485-2017-HD.pdf>]

LIBERTAD DE TRÁNSITO

▪ SUBTEMA:

- NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO NO CONTAR CON APOYO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA PARA ABRIR PUERTA DE ACCESO A CONDOMINIO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02323-2017-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 31/05/2019

CASO: ANGELA MARÍA CORRALES RAMOS

SUMILLA: “9. En el presente caso, analizados el Acta de Constatación Notarial de fecha 21 de diciembre de 2016; la Ocurrencia de Calle 1608 de fecha 20 de diciembre de 2016, elaborada por personal policial de la Comisaria de Cerro Colorado; el Acta de Inspección Judicial de fecha el 24 de marzo de 2017, que obra a fojas 18, 20 y 173 de autos, respectivamente; así como las declaraciones tanto de los demandantes como de los emplazados y demás documentos que obran en autos, se tiene que los accionantes no cuentan con el apoyo del personal de vigilancia para que les abran la puerta en el momento que ingresan y salen de la asociación denominada Junta de Propietarios Casa Club La Alquería para acceder al inmueble que constituye su domicilio ubicado en el interior del mismo, por la falta de pago de multas que les impuso la junta directiva; sin embargo, pueden ingresar y salir por dicha puerta sin impedimento alguno, por lo que tienen pleno acceso a su domicilio a través de esta.”

[Fund. Jur. 9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02323-2017-HC.pdf>]

BENEFICIOS PENITENCIARIOS

▪ **SUBTEMA:**

- INEXISTENCIA DE DERECHO A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS/BENEFICIOS PENITENCIARIOS COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL/DENEGACIÓN, REVOCACIÓN O RESTRICCIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS DEBE ENCONTRARSE JUSTIFICADO/RESERVA DE JURISDICCIÓN EN LA CONCESIÓN DE BENEFICIO PENITENCIARIO/CONCESIÓN DE BENEFICIO PENITENCIARIO NO ESTÁ SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02055-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 31/05/2019

CASO: MANUEL SEGUNDINO IRIGOIN MEGO

SUMILLA: “4. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia 02700-2006- PHC (Víctor Alfredo Polay Campos) que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Sin embargo, aunque los beneficios penitenciarios no constituyan derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncie al respecto debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales. 5. La concesión del beneficio de semilibertad deberá requerir de parte del juzgador, además de una verificación del cumplimiento de los requisitos legales, de una actividad valorativa que determine si el tratamiento penitenciario ha logrado su cometido. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Ejecución Penal dispone que el beneficio de semilibertad “[...] será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente, y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito. (...) /. ... Además, cabe señalar que la concesión de los beneficios penitenciarios no es una consecuencia necesaria del cumplimiento de los requisitos legales exigidos, lo que para el caso del favorecido condenado por el

artículo 173 del Código Penal no procede, sino que es el órgano judicial penal quien finalmente debe decidir su procedencia o no, a efectos de reincorporar al sentenciado (con una pena aún no cumplida) a la sociedad por estimar que se encuentra rehabilitado en momento anticipado al cumplimiento total de la pena que se le impuso para tal efecto.”

[Fund. Jur. 4-5 y 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02055-2015-HC.pdf>]

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

▪ **SUBTEMA:**

- **DEBER DE EMPRESA ESTATAL DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOBRE DINERO RECAUDADO A TRAVÉS DE PROCESOS JUDICIALES DE EJECUCIÓN DE DAR SUMAS DE DINERO**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01685-2017-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 31/05/2019

CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SUMILLA: “7. Ahora bien, en el presente caso, el demandante solicita que se le informe cuánto dinero se ha logrado cobrar, en el año 2014, a través de los procesos judiciales de ejecución de dar suma de dinero que inició en contra de sus clientes o ex clientes con deudas generadas por falta de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, lo que evidentemente tiene una implicancia en el manejo económico y financiero de la empresa, por lo tanto, dicha información resulta ineludiblemente pública, y debe encontrarse a disposición de los ciudadanos que la requieran. En consecuencia, la demandada debe cumplir con brindar la información solicitada por el recurrente, previo pago del costo real de reproducción que ello suponga”.

[Fund. Jur. 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01685-2017-HD.pdf>]

DERECHO AL DEBIDO PROCESO/PROHIBICIÓN DE REFORMA EN PEOR

▪ SUBTEMA:

- PROHIBICIÓN DE REFORMA EN PEOR COMO GARANTÍA IMPLÍCITA DEL DEBIDO PROCESO/NO ES ARBITRARIO EL INCREMENTO DE PENA CUANDO MINISTERIO PÚBLICO HACE EJERCICIO DE MEDIOS IMPUGNATORIOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01134-2017-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 31/05/2019

CASO: GUILLERMO JUAN FLORES SILVA

SUMILLA: “15. El Tribunal Constitucional ha precisado que la *non reformatio in peius* es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia (Expediente 0553-2005-HC/TC). 16. No obstante ello, cuando la resolución es impugnada por el propio Estado a través del Ministerio Público, dicha circunstancia permite que el juez de segunda instancia pueda efectivamente empeorar la situación del recurrente. En ese sentido, este Colegiado ha precisado en reiterada jurisprudencia que "en materia penal la interposición de un medio impugnatorio, aparte de determinar la competencia del órgano judicial superior, también lleva implícita la prohibición de: a) Modificar arbitrariamente el ilícito penal por el cual se le está sometiendo a una persona a proceso; b) Aumentar la pena inicialmente impuesta si es que ningún otro sujeto procesal, a excepción del representante del Ministerio Público, hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios (Sentencias 1258-2005- HC/TC, fundamento 9)". (...) 18. Al respecto, se aprecia de autos que la resolución suprema en cuestión, al revocar el *quantum* de la pena impuesta al recurrente por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua—veinte años de pena privativa de la libertad— y aumentarla a treinta años de pena privativa de libertad, no transgrede lo establecido por la norma adjetiva acotada, pues el representante del Ministerio Público recurrió la sentencia en el extremo de la pena, según lo indicado en la propia resolución suprema”.

[Fund. Jur. 15-16, y 18, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01134-2017-HC.pdf>]